



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. 15 de febrero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso INVESTIGACION E IMPUGNACION DE MATERNIDAD Rad.23 001 31 10 003 2022 00 340 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MONTERIA, quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo demandatorio se extrae que la demandante tiene doble registro, fue registrada inicialmente como hija de la señora OLGA MANJARRES ARROYO a quien señalan en demanda como su madre biológica y con posterioridad fue registrada como hija de la señora GLORIA ISABEL PACHECO LOPEZ. En consecuencia de lo anterior, la judicatura ordenará vincular a la primera de ellas, esto es a la señora OLGA MANJARRES ARROYO y se ordenará requerir a la parte actora a efectos de que indique la dirección para notificaciones de la mencionada señora.

Asimismo y por economía procesal se decretará en esta misma providencia la práctica de la prueba de ADN, y estando emplazada la demandada en impugnación señora GLORIA ISABEL PACHECO LOPEZ se decretará la práctica de la prueba de ADN exclusivamente con la OLGA MANJARRES ARROYO.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN a la demandante YENYS MARIA SILGADO MANJARREZ, a la madre señora OLGA MANJARRES ARROYO (presunta madre biológica) oficiar en tal sentido al instituto nacional de medicina legal, para la práctica de la prueba de ADN. Previa notificación de la señora OLGA MANJARRES ARROYO.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO: VINCULAR al proceso a la señora OLGA MANJARRES ARROYO (presunta madre biológica).

CUARTO: EXORTAR a la parte actora para que indique la dirección de notificaciones de la señora OLGA MANJARRES ARROYO (presunta madre biológica).
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88372a52a08c34a07bc5f05f8c9c897045d6159ceba2f64af4b94a74b5e1411**

Documento generado en 15/02/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 15 de febrero de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 **003 2022 00 364 00** para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1°. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2°. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fbb7dca192cd81040815790f3e138cbbaf1f3e2a8307fc6f37bee6a1e40340**

Documento generado en 15/02/2023 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de febrero de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad No. 23 001 31 10 003 2022 00453 00 Le informo que se encuentra pendiente señalar fecha para audiencia, toda vez que llegaron los expedientes solicitados. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que llegaron los expedientes solicitados a efectos de regular las cuotas de alimentos, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del Proceso. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

2º Fijar el día veintinueve (29) de marzo del presente año, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.

3º NOTIFICAR a las señoras MONICA TEHERAN CORENA y ALEGNA CRISTINA HERNANDEZ BLANCA, para que cuenten con la oportunidad de intervenir, si así lo desean a fin de poder acreditar cuáles son las condiciones y necesidades de los alimentarios.

4º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

5º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3b593eae6b4cacc829d0542ce14db40fff1a24eb5f8cbf7fd474899d94adae**

Documento generado en 15/02/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 01 de febrero de 2023. Señora Jueza, pasó a su despacho el presente proceso **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **332** 00 para que resuelva sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SEBASTIAN MORELO SOTTER
DEMANDADO: URIEL ÁNGEL MORELO SILGADO
RADICADO: 23-001 -31-10-003-2022-00332-00

OBJETO A RESOLVER

El apoderado judicial de la demandada, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de octubre del 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El motivo de la inconformidad que presenta la parte demandada, no es otra distinta que la carencia o insuficiencia del poder que presenta la parte demandante para demandar, en cuanto a que este va dirigido a interponer una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, siendo esta totalmente una demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

Por lo anterior solicita:

- REVOCAR el auto de fecha 13 de octubre del 2022, el que resolvió admitir el presente asunto.

Ahora bien, es cierto que el poder otorgado en principio iba dirigido a interponer una demanda ejecutiva de alimentos, siendo que el asunto que se interpone es de fijación de alimentos; no obstante, el despacho se percata que dicha falencia fue subsanada por la parte demandante dentro del término del traslado del recurso a folio visible 47 reverso del expediente, quien aporta el poder corregido, situación está que no debe ser objeto de impedimento para dar curso al proceso, toda vez que la finalidad principal que motivó al recurrente de interponer el medio impugnativo desapareció, cuando la parte demandante corrigió el error aludido; por tal razón la judicatura, con apoyo en lo dispuesto al artículo 11 del CGP¹, no encuentra fundado el recurso incoado contra el auto de fecha 13 de octubre del 2022.

Conforme a lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER el auto del 13 de octubre del 2022, de acuerdo a lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Juez

¹ Artículo 11. Interpretación de las normas procesales: Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553e71b77e81de0e5a3043d5fd8cb9cc8b863bb5481c916a7ce050afa97a4026**

Documento generado en 15/02/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 15 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda de **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL ANDRES RAMOS BUELVAS**, contra la señora **LINEY DEL SOCORRO DIAZ MONTERROSA**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LINEY DEL SOCORRO DIAZ MONTERROSA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER a la abogada **VICTORIA EUGENIA SUAREZ CONTRERAS** identificada con la C. C. N° 1.102.853.784 y portadora de la T. P. N° 363.576 del C, S, de la J., como apoderado del señor **RAFAEL ANDRES RAMOS BUELVAS**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00009 - 00 hoy 15 de Febrero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 15 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **NELSON DAVID GUTIERREZ MESTRA** y **JULIETH KATHERINE RUIZ PADILLA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- **RECONOCER** al abogado **JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.067.954.208 y portador de la T. P. N° 362.009 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **NELSON DAVID GUTIERREZ MESTRA** y **JULIETH KATHERINE RUIZ PADILLA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2023 – 00010 - 00 hoy 15 de Febrero de 2023.



SECRETARIA. Montería, Febrero 15 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

Revisada la demanda en comento se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del Código General del Proceso, en consecuencia el despacho la admitirá y como quiera que el libelo fue presentado con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil, que causó la liquidación de la sociedad conyugal; calendada 09 de Mayo de 2022, por lo tanto se ordenará notificar personalmente a la parte demandada y se ordenará correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EDWIN JOSÉ LUNA OVIEDO** contra la señora **YORLADIS ESTHER PARRA CARVAJAL**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al **YORLADIS ESTHER PARRA CARVAJAL** y córrasele traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **140 – 88745**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese esta medida al correo electrónico: ofiregismonteria@supernotariado.gov.co.

7°.- RECONOCER al abogado **LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO** identificado con la C. C. N.º 78.687.979 y portador de la T. P. N.º 75.339 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **EDWIN JOSÉ LUNA OVIEDO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00013 - 00 hoy 15 de Febrero de 2023.



SECRETARÍA. Montería, febrero 15 de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 081 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA A. ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial que precede la apoderada de la parte demandada pide se levanten las medidas cautelares.

Por otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso aprobará la liquidación de crédito. Se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación al levantamiento de las cautelares, tenemos que el inciso 4º del artículo 129 del Código del menor dispone lo siguiente:

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y oficiar al pagador para que en lo sucesivo solamente descuente la cuota de alimentos la que en la actualidad se encuentra en la suma de \$358.432,00 y la cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre por el mismo valor \$358.432,00.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1º APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

2º DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

3º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, y oficiar al pagador de QUALA S.A. para que en lo sucesivo solamente descuente la cuota de alimentos conciliada entre las partes la que en la actualidad corresponde a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$358.432,00) mensuales y una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre por identico valor TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$358.432,00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214854189a1d65c6ac09c24fd741f3355f4baa49a73de1fd1d529806c082cc97**

Documento generado en 15/02/2023 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, quince (15) de febrero de dos mil Veintitrés (2.023).
Pasa al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de alimentos
radicado No. 23001311000120220032200 con memorial proveniente de
la parte demandada. **PROVEA**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo de alimentos
Radicado:	23001311000120220032200
Demandante:	Marta Esquivel Gomez
Demandado:	Jonathan Prado Rivero

Mediante memorial que precede, por lo que logra entender el despacho, el demandado directamente solicita copia de la demanda por la cual se decretó embargo de su salario, toda vez que no ha sido notificado de la misma y solo se enteró de su existencia al revisar sus colillas de pago.

Este despacho luego de revisado el expediente contentivo de las actuaciones surtidas dentro del presente ejecutivo, no observa constancia de notificación personal o por aviso que allá sido aportada por el extremo activo; en ese sentido, para viabilizar el trámite y asegurar las garantías procesales y el derecho de defensa y contradicción, atendiendo además la normatividad vigente que contempla la procedencia de las notificaciones personales electrónicamente y como quiera que el demandado lo ha solicitado, esta judicatura ordenará que por secretaría se remita al canal digital del ejecutado desde donde provino el memorial que da origen al presente auto, copia de la demanda con sus anexos y auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

1. Por secretaría **NOTIFIQUESE** al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de la presente demanda ejecutiva, remitiendo para tal efecto, copia de la demanda con sus anexos y auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c6e50a2079cde505937852a81e8fc65ce2ff4478a24ef56457d9de283495d5**

Documento generado en 15/02/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, quince (15) de febrero de dos mil Veintitrés (2.023).
Pasa al despacho de la señora Juez, el proceso de divorcio **radicado No. 23001311000120210006600** para que provea en torno al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
PROVEA

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Divorcio
Radicado:	23001311000120210006600
Demandante:	María Concepción Bula Gomez
Causante:	Natalia Cristina Gutiérrez Bula

OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto adiado diecinueve (19) de diciembre de 2022 en cuanto a la decisión contenida en el numeral 4 de abstenerse el despacho de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el libelo demandatorio y en el escrito que descurre el traslado de las excepciones de fondo.

AUTO RECURRIDO

En el mencionado auto, el despacho se abstuvo de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba conforme lo manda el artículo 212 del C.G.P.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Como fundamento de su pretensión manifiesta que la ausencia de la enunciación del objeto de la prueba no debe entenderse como causal de rechazo de la prueba testimonial entendiendo que desde luego resulta un esfuerzo que inútilmente el legislador dispuso para ilustrar al juez acerca de su pertinencia, pero que tan solo lleva a que se cumpla empleando frases de cajón como “para que declare sobre los hechos de la demanda”, o “para que narre sobre la relación marital de hecho sostenida entre mi cliente y el causante”.

Señala que la expresión “enunciarse concretamente los hechos de prueba”, no limitan a que, en caso de no hacerlo, el juez podrá rechazar la prueba, sino simplemente ordena en el 213 del C.G.P que si los reúne entonces el juez ordenará el testimonio, entendiendo con esto que el simple hecho de no decirlo no genera de plano un rechazo probatorio, sino que le permite al juez usar su capacidad técnica, racional y crítica para limitar el esclarecimiento de los hechos.

Si el legislador hubiese pretendido que la falta de este requisito trajera como consecuencia el rechazo de plano, así lo hubiese dicho en la norma y no lo hizo, puesto que, dentro de un criterio hermenéutico favorable a la parte, también podría entenderse que el testigo conoce de todos los hechos de la demanda y por tanto no hay necesidad de circunscribirlo a unos cuantos.

Indica que por el hecho de que una norma procesal disponga dicha enunciación como un rito de formalidad en la solicitud probatoria, en ningún caso puede prevalecer entonces la forma más allá del fondo del asunto, dado que se limita en detrimento de los derechos de esta defensa con el rechazo de la prueba testimonial, y, en consecuencia, a la certeza del juez en la toma de sus decisiones.

Advierte que el despacho omitió indicar el supuesto yerro jurídico en el momento de la inadmisión de la demanda, dando trámite e imprimiendo legalidad al asunto desde el momento de la admisión de la demanda, y que además tampoco fue objeto de reproche por la parte demandado, quebrantando por tanto el derecho a la igualdad de armas entre la parte demandante y demandada dentro del proceso, dado que sí se resolvió escuchar en testimonio a las personas convocadas por la parte demandada, pese a que se indicó de manera genérica que están llamados a declarar "(...) todo cuanto sepan y les conste acerca de los hechos y contestación de la demanda, especialmente acerca de los últimos tres meses de atención y cuidado que le brindaron sus hijas Angelica Marcela y María Alejandra Gutiérrez González (...)".

Explica que la norma procesal en cuestión es clara en disponer que se enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba, es decir, señalando sobre qué puntos en específicos declarará cada uno de los testigos, situación sobre la que nada se dice por conducto de la parte demandada, y que pese a ello fueron aceptados por la judicatura, bajo una clara violación a las garantías mínimas de la parte que represento, entendiendo que se pretende una aplicación estricta a las formas contempladas en el estatuto procesal.

Por último, vislumbra un acto omisivo por parte del despacho, toda vez que el auto acá cuestionado fue identificado bajo el proceso radicado 23001311000120210106600, del cual a la fecha ni él ni su prohilada tiene conocimiento, ya que únicamente se ejerce el derecho de defensa y contradicción en el proceso identificado bajo el radicado 23001311000120210006600.

TRASLADO DEL RECURSO

Se prescindió del traslado, toda vez que el escrito contentivo del recurso fue remitido con copia a la contraparte, sin embargo, no se presentó réplica al mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta instituido en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado.

El artículo 212 del CGP nos enseña la forma como deben solicitarse las declaraciones de terceros:

*ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.
Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (negritas y subrayas fuera del texto original)*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Mientras que el artículo 213 ídem nos señala las consecuencias de su observancia e inobservancia.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Es claro para el despacho sin lugar a dudas que cuando se solicite declaraciones de testigos debe indicarse obligatoriamente los hechos sobre los cuales versará la declaración, pues ello además constituye una condición para que el juez valore la conducencia, la pertinencia y la utilidad de la prueba, pues su decreto y practica no opera de forma automática sino que obedece al resultado de este análisis que previamente debe hacer el operador judicial; si ello no se cumple en la forma establecida, el juez no cuenta con la totalidad de elementos necesarios para establecer la relación entre el medio de prueba y el hecho que se desea probar con él; además esta enunciación constituye para la contraparte información primordial para determinar su estrategia de defensa y contradicción, el no indicarlo significaría sorprenderlo en el juicio pues este no tiene el conocimiento sobre lo que declarará o versará su contrainterrogatorio.

En cuanto al tema la H. Corte Suprema de Justicia ha expresado: *“pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, **si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”**, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato”*.¹ (Subrayas fuera del texto)

Yerra el recurrente al manifestar que la contraparte no indicó sobre qué puntos versaría la declaración de sus testigos y aun así el despacho procedió a su decreto, puesto que de la contestación de la demanda, se puede observar que al solicitar dichos medios probatorios se señaló que los mismos declararían todo cuanto supieran acerca de los hechos y la contestación de la demanda, especialmente acerca de los últimos tres meses de atención y cuidado que le brindaron sus hijas Angelica Marcela y María Alejandra Gutiérrez González.

Esta judicatura no comparte lo manifestado por el recurrente cuando expresa que el despacho omitió indicar el supuesto yerro en la inadmisión de la demanda, por cuanto el análisis que se efectúa en torno al estudio de admisibilidad de la misma no contempla el examen de los medios de prueba solicitados y la forma como estos pretenden demostrar los supuesto facticos con observancia de la libertad probatoria de que disponen las partes y sus apoderados para llevar al convencimiento del juez acerca de los hechos y pretensiones, lo contrario significaría un menoscabo al principio de igualdad y equilibrio de las partes que deben regir las actuaciones judiciales, no olvidemos que el juez responde a un papel de director del proceso en la contienda jurídica y no está llamado a enmendar o corregir las falencias de los sujetos en la ejecución de sus actos procesales. En ese sentido se resalta que el examen acerca de la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios por parte del dispensador de justicia se realiza al momento de disponerse a resolver acerca del decreto de los mismos y no como se dijo por el recurrente, en el acto de inadmisión/admisión.

Ahora bien, en lo respecta a lo indicado por el recurrente acerca del radicado que figura en el auto recurrido, observa el despacho, que en efecto se incurrió en un yerro en un dígito al transcribir dicho identificador puesto que erróneamente se digito 230013110001202100**1**6600 siendo el correcto 230013110001202100**0**6600, en este sentido se aclarará el radicado correspondiente al presente litigio.

En ese orden, se repondrá el auto recurrido de fecha anotada al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

¹ Sentencia STC14026-2022

1. **NO REPONER** el auto calendado 19 de diciembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por ser procedente de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 de la norma adjetiva.
3. **ACLARAR** que el número de radicación del auto emitido el 19 de diciembre dentro del presente litigio corresponde al 230013110001202100066 y no al 230013110016600 como erróneamente se había transcrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a0fddd69c461b3e33a8cd990f8a797bc9fb24ca069b113e73eb32906e889**

Documento generado en 15/02/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de febrero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso CONCILIACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 201 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede la convocante solicita se levante la medida de descuento directo de la cuota de alimentos del salario de la señora MONICA CECILIA VARGAS TAPIAS.

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

LEVANTAR la medida de descuento directo de las cuotas de alimentos del salario de la señora MONICA CECILIA VARGAS TAPIAS. Ofíciase al TESORERO PAGADOR DE LA GOBERNACION DE CORDOBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a4a44c6691bd0975fbcc998d1515de1a9671bf43054b56d5d521f23b1774e3**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de febrero de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 266 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial solicita se dé por terminado el proceso, por reconciliación de las partes, quienes han decidido retomar la convivencia.

Corolario de lo anterior, el despacho, dará por terminado el presente proceso, con apoyo en lo establecido en el art. Numeral 3 del artículo 388 del C G del Proceso. el cual es del siguiente tenor: “*La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridos durante el proceso, ponen fin a este...*”

Por lo antes expuesto el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: Dése por terminado el presente proceso verbal de Divorcio de matrimonio civil por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0d1fcddf0629d52c7298ba6987f44f74fb80f87ccf80d7e1ae9aaadb96bfc**

Documento generado en 15/02/2023 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 15 de febrero de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 **003 2022 00 376 00** para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1°. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2°. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1603aba230e3149217aafc1b9c44b78c285c5cf702f39c8aeea7d66bd9973fa**

Documento generado en 15/02/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 15 de febrero de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 2022 00 115 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demandante otorga poder a una profesional del derecho quien a su vez solicita medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Revisado el poder otorgado a la memorialista se percata la judicatura que va dirigido a la Juez Civil Municipal de esta ciudad, El apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para audiencia de inventarios y avalúos, señalando que ya efectuó las comunicaciones y citaciones previstas en el artículo 490 del Código General del proceso.

En consecuencia de lo anterior, se abstiene la judicatura de reconocer personería a la apoderada judicial y como consecuencia de ello, igualmente se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

ABSTENENRSE de reconocer personería y decretar las medidas cautelares solicitadas por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311bd69cc3b8963229a15467a9949965d0c1239c20678f4ad45feec16454882e**

Documento generado en 15/02/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>